

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202300384 00 (C202300384)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 1 de diciembre de 2023, la presente demanda monitoria, encontrándose pendiente su calificación.



MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable proferir el requerimiento de pago pretendido en razón a que no cumple con la naturaleza jurídica del proceso monitorio.

En efecto, según lo ha señalado la jurisprudencia, *“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un **proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles** de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”¹ (negrilla fuera de texto).*

En el sub examine, la demanda se fundamenta que el deudor adquirió una obligación mediante un contrato de mutuo con intereses con la empresa CELYA por valor de \$1'237.500, y garantizada con la suscripción electrónica del pagaré No. 85120, cuyo pago se pactó por instalamentos en un plazo de 13 cuotas semanales cada una por valor de \$98.082, iniciando el día 12 de agosto de 2022 y finalizando el 17 de noviembre de 2023; dicho título valor fue endosado en propiedad en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales -Coolegales-.

Bajo ese entendido, es claro que el ahora endosantario, en su calidad de acreedor, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 24 de septiembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

el giro normal de sus negocios documenta sus créditos con títulos valores y ejecutivos, específicamente con la suscripción de un pagaré, circunstancia que desvirtúa la finalidad del proceso monitorio orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, pues no puede preconizarse que los negocios jurídicos realizados entre la sociedad acreedora y el deudor, sean informales.

Por lo tanto, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 419 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la demanda de proceso monitorio solicitado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales contra Guady Enrique Montalvo Avila, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Resulta pertinente aclarar que los documentos originales los tiene en su poder la parte actora, habida cuenta que a este despacho se allegaron de manera electrónica y resultaría inocuo ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 003
de 29 de enero de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae4d88c74f87491c2844a5081b56ec2e1f751e411eefca544d240c363602ad**

Documento generado en 26/01/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>